

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1788 *ORDEN de 7 de diciembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril a la Empresa «Rubielos Confecciones, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Rubielos Confecciones, Sociedad Anónima Laboral», con CIF F-44027480, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 4.431 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 7 de diciembre de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

1789 *ORDEN de 7 de diciembre de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril a la Empresa «Laude Peña, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Laude Peña, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-22045496, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de

beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.831 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 7 de diciembre de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

1790 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos de los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate; Helada, Pedrisco y/o Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustarán a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinta.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada, si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga. En la isla de Fuerteventura no se aplicará esta bonificación al ser obligatoria la utilización de los cortavientos.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Berenjena

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Berenjena contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Berenjena en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se haya iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas, maceraciones y caída del fruto.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Berenjena y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Berenjena cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*-Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la Declaración de Seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende por recolección, cuando los frutos son separados de la planta.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Berenjena situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Berenjena que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela; en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de las parcelas siniestradas.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo

indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 de la producción real esperada, a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultarán indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dicho plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las variedades de berenjena. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
 4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
 5. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios, para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
 8. En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

La bonificación por cortavientos no será aplicable en la isla de Fuerteventura.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

Cuadro 1
BERENJENA

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Almería	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30-11-1989	6
Badajoz	Helada y pedrisco	15- 9-1989	6
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	7
Barcelona	Pedrisco y lluvia	15- 9-1989	4
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	8
Ciudad Real	Pedrisco	31-10-1989	5,5
Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	31-10-1989	7
Huelva	Helada y viento	15- 9-1989	6
Jaén	Helada, pedrisco y lluvia	31-10-1989	6
Lérida	Pedrisco	30- 9-1989	7
Madrid	Helada, pedrisco y lluvia	31-10-1989	5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	15-11-1989	7
Las Palmas	Viento	31- 5-1990	7
Santa Cruz de Tenerife	Viento	31- 5-1990	7
Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia	15-10-1989	7
Teruel	Helada y pedrisco	31-10-1989	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia	30- 9-1989	6
Zaragoza	Pedrisco	31-10-1989	7

ANEXO I-2

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Judía Verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Judía Verde contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Judía Verde en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se haya iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas, maceraciones y caída del fruto.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela

hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Judía Verde y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociadas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Judía Verde cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir del momento de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende por recolección, cuando los frutos son separados de la planta.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Judía Verde situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Judía Verde que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario de la «Agrupación Española de Entidades

Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de las parcelas siniestradas.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros,

que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 de la producción real esperada, a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultarán indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran de clase única todas las variedades de Judía Verde. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.
4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Control de las malas hierbas, en el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por la norma específica aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Cuadro 1

JUDÍA VERDE

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Alava	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	5
Albacete	Pedrisco	31-10-1989	5
Almería	Helada, pedrisco y viento	30-4-1990	5
Asturias	Pedrisco y viento	30-9-1989	5
Avila	Helada y pedrisco	15-9-1989	5
Badajoz	Pedrisco	31-8-1989	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-11-1989	5
Barcelona	Pedrisco y viento	31-10-1989	5
Burgos	Helada y pedrisco	31-10-1989	5
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	30-11-1989	5
Castellón	Helada, pedrisco y viento	30-11-1989	5
Córdoba	Helada y pedrisco	31-10-1989	5
Gerona	Pedrisco y viento	31-10-1989	5
Granada:			
Comarca Costa	Pedrisco y viento	30-6-1989	3
Resto comarcas	Pedrisco y viento	31-10-1989	5
Guadalajara	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Jaén	Helada y pedrisco	30-11-1989	5
León	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Lérida	Pedrisco y viento	31-10-1989	5
Lugo	Helada y pedrisco	15-10-1989	5

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Madrid	Helada y pedrisco	31-10-1989	5
Málaga	Helada, pedrisco y viento	30-6-1990	5
Murcia	Helada, pedrisco y viento	30-11-1989	5
Navarra	Pedrisco	30-9-1989	4
Orense	Helada y pedrisco	15-8-1989	4
Palencia	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Pontevedra	Helada, pedrisco y viento	31-7-1989	4
Rioja, La	Pedrisco y viento	31-10-1989	5
Salamanca	Helada y pedrisco	15-10-1989	5
Santa Cruz de Tenerife	Pedrisco y viento	28-2-1990	5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	15-9-1989	5
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Toledo	Pedrisco	31-10-1989	5
Valencia	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	5
Valladolid	Helada y pedrisco	31-8-1989	5
Vizcaya	Pedrisco	31-10-1989	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	30-9-1989	5
Zaragoza	Pedrisco	30-9-1989	5

ANEXO I-3

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Melón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Melón contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Melón en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativa que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Melón y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transforma-

ción, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro).

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Melón cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la Declaración de Seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende por recolección, cuando los frutos son separados de la planta.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Melón situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agrosseguro Agrícola, abierta en la entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Melón que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo

casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios

causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de las parcelas siniestradas.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoseptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 de la producción real esperada, a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultarán indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dicho plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran de clase única todas las variedades de Melón. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Control de las malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios, para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el Asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de Peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Cuadro 1

MELÓN

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	15- 9-1989	5
Alicante	Pedrisco	30- 9-1989	6
Almería	Helada, pedrisco y viento	31- 7-1989	5
Avila	Helada y pedrisco	31-10-1989	5
Badajoz	Pedrisco	30- 9-1989	5
Balcares	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	7
Barcelona	Pedrisco	31-10-1989	5
Burgos	Helada y pedrisco	31-10-1989	5
Cádiz	Pedrisco y viento	31-10-1989	5
Castellón	Pedrisco y viento	30- 9-1989	7
Ciudad Real	Pedrisco	10-10-1989	4,5
Córdoba	Helada y pedrisco	30- 9-1989	5
Cuenca	Pedrisco	30- 9-1989	6
Gerona	Pedrisco	30- 9-1989	6
Granada	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1989	5
Guadalajara	Helada y pedrisco	30- 9-1989	5
Huelva	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1989	5
Jaén	Helada y pedrisco	31-10-1989	6
Lérida	Pedrisco	30- 9-1989	6
Madrid	Pedrisco	31-10-1989	6
Málaga	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1989	5
Murcia	Helada y pedrisco	30- 9-1989	5
Salamanca	Helada y pedrisco	15-10-1989	5
Sevilla	Pedrisco	30- 9-1989	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1989	5
Teruel	Helada, y pedrisco	30- 9-1989	5
Toledo	Pedrisco	30- 9-1989	6

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Valencia:			
Comarcas tempranas:			
Hoya de Buñol.	Helada y pedrisco	15- 8-1989	5
Sagunto.			
Huerta de Valencia.			
Riberas del Júcar.			
Gandia.			
Comarcas tardías:			
Restantes comarcas	Pedrisco	30- 9-1989	5
Valladolid	Helada y pedrisco	30- 9-1989	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	15-10-1989	5
Zaragoza	Pedrisco	30- 9-1989	5,5

ANEXO I-4

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Pimiento

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Pimiento contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Pimiento en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro I, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos, que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasiona pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas, heridas, maceraciones y caída del fruto.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad origine daños por agrietamiento del fruto, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad y calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Pimiento y que se encuentran situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el cuadro I.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociadas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Pimiento cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración del Seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro I.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro I, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la Declaración de Seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro, se entiende por recolección cuando los frutos son separados de la planta.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Pimiento situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración del Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Pimiento que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra, en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117-2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete

días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al afecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 de la producción real esperada, a consecuencia de

siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultarán indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dicho plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran de clase única todas las variedades de pimiento. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
 4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
 5. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo

ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

Cuadro 1
 PIMIENTO

Provincia/Ámbito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Abacete (Comarcas: Todas).	Pedrisco	15-10-1989	5,5
Alicante (Comarcas: Todas).	Pedrisco	30-11-1989	7,5
Almería (Comarcas: Todas).	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30-11-1989	6
Asturias (Comarcas: Gijón).	Pedrisco, viento y lluvia	31-10-1989	5
Avila (Comarcas: Valle del Tiétar).	Pedrisco y lluvia.	31-10-1989	5,5
Badajoz (Comarcas: Todas).	Pedrisco	31-10-1989	7
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	7

Provincia/Ambito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
(Comarcas: Todas). Barcelona	Pedrisco y lluvia	31-10-1989	7
(Comarcas: Bagés, Penedés, Maresme, Vallés Oriental, Vallés Occidental y Baix Llobregat). Cáceres	Pedrisco, viento y lluvia	31-10-1989	6
(Comarcas: Todas). Cádiz	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 9-1989	7
(Comarcas: Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de La Janda y Campo de Gibraltar). Castellón	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30-11-1989	8
(Comarcas: Todas). Ciudad Real	Helada y pedrisco.	31-10-1989	6
(Comarcas: Todas). Córdoba	Helada y pedrisco.	31-10-1989	8
(Comarcas: Campiña Baja y Campiña Alta). Coruña, La	Lluvia	15-10-1989	7
(Comarcas: Septentrional y Occidental). Cuenca	Helada y pedrisco.	15-10-1989	6
(Comarcas: Manchuela y Mancha Baja). Gerona	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 8-1989	5
(Comarcas: Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva). Granada: Comarca La Costa	Pedrisco, viento y lluvia	30- 9-1989	5
Resto comarcas	Pedrisco, viento y lluvia	15-10-1989	5
(Comarcas: De la Vega, Guadix, Alhama, La Costa y Las Alpujarras). Huelva	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31-10-1989	6
(Comarcas: Todas). Huesca	Pedrisco y viento.	31-10-1989	5
(Comarcas: Hoya de Huesca, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca). Jaén	Helada, pedrisco y lluvia	31-10-1989	6
(Comarcas: Todas). León	Helada y pedrisco.	31-10-1989	6
(Comarcas: Bierzo, Astorga y Esla-Campos). Lérida	Pedrisco	31-10-1989	7
(Comarcas: Noguera, Urgel, Segriá y Garrigues). Madrid	Helada y pedrisco.	31-10-1989	7
(Comarcas: Sur Occidental y Vegas). Málaga	Helada, pedrisco y viento	15-11-1989	7
(Comarcas: Todas). Murcia	Helada, pedrisco y viento	15-12-1989	8
(Comarcas: Todas). Navarra	Pedrisco	31-10-1989	5,5

Provincia/Ambito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
(Comarcas: Media, La Ribera y Cantábrica-Baja Montaña). Pontevedra	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	31- 7-1989	5
(Comarcas: Montaña, Interior y Miño). Rioja, La	Pedrisco	31-10-1989	6
(Comarcas: Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja). Tarragona	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 9-1989	6
(Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés). Toledo	Pedrisco	15-10-1989	6
(Comarcas: Todas). Valencia	Helada, pedrisco, viento y lluvia.	30- 9-1989	6
(Comarcas: Campos de Liria, Hoya de Buñol, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva y Valles de Albaida). Valladolid	Helada y pedrisco.	31-10-1989	6
(Comarcas: Centro). Vizcaya	Pedrisco	31-10-1989	5
(Comarcas: Vizcaya). Zamora	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	5
(Comarcas: Benavente y Los Valles y Duero Bajo). Zaragoza	Pedrisco	31-10-1989	6,5
(Comarcas: Ejea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe).			

(Continuará.)

1791 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se homologan los cursos de formación de Peritos tasadores de seguros en la especialidad de Incendios y Riesgos Diversos (IRD).

La Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Madrid, ha presentado en la Dirección General de Seguros, solicitud de homologación del curso de formación de Peritos tasadores de seguros en la especialidad de IRD (Incendios y Riesgos Diversos).

Del programa de materias y de la memoria explicativa presentados se desprende que el curso se impartirá en presencia, se exigirá asiduidad en la asistencia y su duración será de doscientas treinta horas y un mínimo de seis meses.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en los artículos 7.2 d) y 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), reguladora de los Peritos tasadores de seguros, Comisarios de averías y Liquidadores de averías,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 117, número 1, del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6), ha acordado:

Primero.-Homologar el curso de formación de Peritos tasadores de seguros, en la especialidad de IRD (Incendios y Riesgos Diversos), que impartirá la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Madrid, por cumplir los requisitos establecidos en la Orden de 10 de julio de 1986.

Segundo.-Declarar aptos para los efectos previstos en los artículos 7.2. d) y 8.2. d), sobre obtención del título de Perito tasador de seguros,

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

1883 *ORDEN 413/39131/1988, de 27 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 2 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Gil Cánovas.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, ante la Sección de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Federico Gil Cánovas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 17 de noviembre de 1987, que desestimó el recurso potestativo de reposición contra otra de 5 de febrero del mismo año, sobre valoración de lesiones a efectos pasivos, se ha dictado sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico Gil Cánovas contra la Resolución de 17 de noviembre de 1987, que desestimó el recurso potestativo de reposición contra otra de 5 de febrero del mismo año, desestimatoria del recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Personal del Ministerio de Defensa, contra otra de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, sobre valoración de sus lesiones que alcanzaban 35 puntos; todo ello, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla, en sus propios términos, la expresada sentencia.

Madrid 27 de diciembre de 1988.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

1884 *ORDEN 4/1989, de 19 de enero, por la que se aprueba la delegación de determinadas funciones del Director general de Armamento y material en el Subdirector general de Cooperación Internacional.*

La incorporación de España a la Alianza Atlántica y al Grupo Independiente de Programas, junto con la entrada en vigor de diversos convenios bilaterales de cooperación en el ámbito del armamento y material de Defensa, han dado lugar a un progresivo aumento de la intensidad y frecuencia de las relaciones de cooperación internacional, de tal manera que estas funciones, atribuidas al Director general de Armamento y Material por Real Decreto 1/1987, de 1 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 2), requieren una dedicación permanente.

La experiencia de situaciones análogas en otros países de la Alianza, que han dado lugar a la existencia de Directores Nacionales de Armamento bajo diversas denominaciones, aconseja delegar estas funciones en el Subdirector general de Cooperación Internacional de la expresada Dirección General, de manera que para su ejercicio disponga del soporte administrativo necesario sin necesidad de originar una nueva estructura administrativa e incrementar el gasto público.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Primero.-Se aprueba la delegación de funciones del Director general de Armamento y Material en el Subdirector general de Cooperación Internacional en las materias a que se refieren los apartados 2.3 y 2.4 del artículo 8 del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

Segundo.-En el ámbito de la expresada delegación, el Subdirector general de Cooperación Internacional, en calidad de Director Nacional

de Armamento para Asuntos Internacionales, asume las siguientes funciones:

a) Presidir las delegaciones españolas en la Conferencia de Directores Nacionales de Armamento de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y en el Grupo Europeo Independiente de Programas, así como los Comités o Comisiones Mixtas, cuyas presidencias se atribuyen, en virtud de acuerdos o convenios internacionales, al Director general de Armamento y Material.

b) Relacionarse con los Directores Nacionales de Armamento de otros países para cuestiones de su competencia.

c) Desarrollar y ejecutar los acuerdos o convenios internacionales en el ámbito de su competencia.

d) Mantener relaciones en asuntos de su competencia con los Agregados de Defensa, Militares o de Armamento y Jefes de Misiones Militares, tanto extranjeros en España, como españoles en el extranjero, siguiendo a tal fin los procedimientos reglamentariamente establecidos para el Director general de Armamento y Material y en coordinación con el Director general de Política de Defensa.

e) Representar al Ministerio de Defensa en la Junta Interministerial reguladora del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnología de doble uso.

Tercero.-En virtud de la delegación mencionada, el Subdirector general de Cooperación Internacional podrá relacionarse directamente con las autoridades de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y de otros Organismos de este Departamento.

Cuarto.-La delegación de funciones a que se refiere esta Orden podrá ser revocada en cualquier momento, mediante este mismo procedimiento.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1989.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1790 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos de los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989. (Conclusión.)*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate; Helada, Pedrisco y/o Lluvia en Berenjena; Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla; Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde; Helada, Pedrisco y/o Viento en Melón; Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento; Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustarán a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinta.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada, si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga. En la isla de Fuerteventura no se aplicará esta bonificación al ser obligatoria la utilización de los cortavientos.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-5

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Sandía

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Sandía contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Sandía en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se haya iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Sandía y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociadas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Sandía cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la Declaración de Seguro para la realización del trasplante en cada parcela, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende por recolección, cuando los frutos son separados de la planta.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Sandía situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Sandía que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el periodo de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción

conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Castelló, número 117-2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa de siniestro.
- Fecha de siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo, con las siguientes características:

- Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de las parcelas siniestradas.
- La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.
- En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100, a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños, respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 de la producción real esperada, a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del Seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días, en caso de helada, y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de Sandía. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

5. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

7. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

8. En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenderse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros, cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro, y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

La bonificación por cortavientos no será aplicable en la isla de Fuerteventura.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, la Norma Específica, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Cuadro 1

SANDÍA

Provincia	Riesgo	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	30-9-1989	6
Alicante	Pedrisco	31-8-1989	5
Almería	Helada, pedrisco y viento	31-7-1989	5
Avila	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Badajoz	Pedrisco	31-8-1989	5
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30-9-1989	7

Provincia	Riesgo	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Barcelona	Pedrisco	30-9-1989	5
Burgos	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Cádiz	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Castellón	Pedrisco y viento	30-9-1989	7
Ciudad Real	Pedrisco	30-9-1989	4,5
Córdoba	Helada y pedrisco	31-8-1989	5
Cuenca	Pedrisco	30-9-1989	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	30-9-1989	5
Guadalajara	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Huelva	Helada, pedrisco y viento	31-8-1989	4
Jaén	Helada y pedrisco	30-9-1989	6
Lérida	Pedrisco	30-9-1989	7
Madrid	Pedrisco	30-9-1989	5
Málaga	Helada, pedrisco y viento	30-9-1989	4,5
Murcia	Helada y pedrisco	31-8-1989	5
Las Palmas	Pedrisco y viento	30-9-1989	5
Salamanca	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Sevilla	Pedrisco	31-8-1989	6
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-8-1989	5
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Toledo	Pedrisco	31-8-1989	5
Valencia:			
Comarcas tempranas: Hoya de Buñol, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberras del Júcar y Gandía	Helada y pedrisco	15-8-1989	5
Comarcas tardías: Restantes comarcas	Pedrisco	30-9-1989	5
Zamora	Helada, pedrisco y viento	30-9-1989	4,5
Zaragoza	Pedrisco	30-9-1989	5

ANEXO I-6

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Zanhoria

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de zanhoria contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de zanhoria en cada parcela, por los riesgos y para las modalidades «A» y «B», que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos en el periodo de garantía.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de zanhoria:

Modalidad «A». Ciclo primaveral: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza, normalmente, en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de octubre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo otoñal: Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza, normalmente, en los meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de mayo siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se haya iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad y calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de zanhoria en sus dos modalidades y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única Declaración de Seguro).

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Zanhoria cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración del Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera; el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro, para cada modalidad de zanhoria, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de zanhoria incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de la prima.—El pago de la prima única de cada Declaración de Seguro se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de zanahoria de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de siembra, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de ambas modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna (s) parcelas (s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá

reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Castelló, número 117-2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoseptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

4. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

6. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades «A» y «B» de zanahoria, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
 3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.
 4. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
 5. Control de las malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
 6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios, para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

Cuadro 1

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
<i>Zanahoria (modalidad A)</i>			
Alava	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	4
Alicante	Helada y pedrisco	31-10-1989	4
Baleares	Pedrisco y viento	31-10-1989	4
Barcelona	Pedrisco	31-10-1989	4
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	30-9-1989	4
Madrid	Helada y pedrisco	31-7-1989	4
Navarra	Helada y pedrisco	30-9-1989	4
Orense	Helada y pedrisco	15-9-1989	4
Palencia	Helada y pedrisco	31-7-1989	4
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	4
Teruel	Helada y pedrisco	30-9-1989	4
Toledo	Helada y pedrisco	31-7-1989	4
Valencia	Helada y pedrisco	31-8-1989	4
Valladolid	Helada y pedrisco	31-7-1989	4

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías Meses
Zanahoria (modalidad B)			
Alicante	Helada y pedrisco	28- 2-1990	4
Baleares	Pedrisco y viento	31- 5-1990	4
Barcelona	Pedrisco	31- 5-1990	4
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	28- 2-1990	4
Córdoba	Helada y pedrisco	30- 4-1190	4
Madrid	Helada y pedrisco	30-11-1989	4
Navarra	Helada y pedrisco	30-11-1989	4
Palencia	Helada y pedrisco	30-11-1989	4
Segovia	Helada	30-11-1989	4
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	28- 2-1990	4
Teruel	Helada y pedrisco	30-11-1989	4
Toledo	Helada y pedrisco	30-11-1989	4
Valencia	Helada y pedrisco	31- 3-1990	4
Valladolid	Helada y pedrisco	30-11-1989	4

ANEXO I-7

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cebolla contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de cebolla en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de cebolla:

Modalidad «A». Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza, normalmente, en el otoño y primeros meses de invierno, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 15 de julio siguiente.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se haya iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas, maceraciones y caída del fruto.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de cebolla en sus dos modalidades y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociadas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de cebolla cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la declaración de seguro para la realización del trasplante en cada parcela o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo, y ha superado el proceso de «oreo» o «secado» con un límite máximo de quince días a contar desde el momento en que es arrancada.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro, para cada modalidad de cebolla, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cebolla incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del citado ámbito, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar

al original de la declaración del seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de cebolla de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra, en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de ambas modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro colectivo, si se tratara de una ampliación o del seguro individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Castelló, número 117-2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa de siniestro.

Fecha de siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

— El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

— La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando una franja completa por cada 20 o, en su caso, una línea completa de cada 20.

— En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

4. En todos los casos, si los siniestros resultarán indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

6. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dicho plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran de clases distintas, las modalidades «A» y «B» de cebolla, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado el cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
5. Control de las malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios, para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Cuadro 1

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Cebolla (Modalidad A)			
Albacete	Pedrisco	20-10-1989	5,5
Alicante	Pedrisco	30-9-1989	5
Avila	Helada y pedrisco	30-11-1989	8
Badajoz	Helada y pedrisco	31-8-1989	6
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-8-1989	5
Burgos	Helada y pedrisco	30-11-1989	7
Ciudad Real	Pedrisco	30-9-1989	5
Córdoba	Helada y pedrisco	30-9-1989	6
Cuenca	Pedrisco	30-9-1989	5
Granada	Helada, pedrisco y viento	30-9-1989	7
Huesca	Pedrisco	15-10-1989	5
Jaén	Helada y pedrisco	30-11-1989	6
León	Helada y pedrisco	31-12-1989	8
Lérida	Pedrisco	30-9-1989	7,5
Lugo	Helada y pedrisco	30-9-1989	7
Madrid	Helada y pedrisco	30-9-1989	5,5
Málaga	Helada y pedrisco	30-9-1989	5,5
Murcia	Helada y pedrisco	31-8-1989	6
Navarra	Pedrisco	15-10-1989	7
Orense	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Palencia	Helada y pedrisco	30-11-1989	8
La Rioja	Pedrisco	15-10-1989	5
Salamanca	Helada y pedrisco	30-9-1989	5
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	15-10-1989	6,5
Teruel	Helada y pedrisco	15-11-1989	7
Toledo	Pedrisco	30-9-1989	5
Valencia	Pedrisco	31-8-1989	5
Vizcaya	Helada y pedrisco	15-9-1989	6,5
Zaragoza	Pedrisco	15-10-1989	5

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
<i>Cebolla (Modalidad B)</i>			
Almería	Helada, pedrisco y viento	31- 3-1990	6
Badajoz	Helada y pedrisco	15- 7-1990	6
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30- 6-1990	6
Barcelona	Pedrisco	31- 5-1990	5
Cádiz	Helada y pedrisco	30- 6-1990	6
Córdoba	Helada y pedrisco	30- 6-1990	7
Gerona	Pedrisco y viento	31- 5-1990	6
Madrid	Helada y pedrisco	15- 7-1990	6
Murcia	Helada y pedrisco	30- 6-1990	7
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	15- 7-1990	5
Valencia	Pedrisco	30- 6-1990	5
Vizcaya	Helada y pedrisco	15- 6-1990	5

ANEXO I-8

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tomate contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Tomate en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos durante el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad y/o persistencia origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas, maceraciones y caída del fruto.

Para las islas Canarias, además de lo anterior y tal como se establece en la opción «B» definida en la condición tercera —producciones asegurables— están garantizados los daños que sobre el cultivo pudieran producirse por la rotura o caída de la estructura de mallas de protección debido a la acción del viento.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyos lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Tomate y que se encuentran situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Tomate cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Para las islas Canarias, se establecen dos opciones de aseguramiento:

Opción «A»: Son asegurables las producciones de Tomate cultivadas al aire libre.

Opción «B»: Son asegurables únicamente las producciones de Tomate cultivadas al aire libre bajo estructura de mallas de protección contra el viento, formadas por un tejido de monofilamentos de polietileno natural.

Si por cualquier causa se aplicara una tarifa inferior a la que según las opciones anteriores le corresponde, en caso de siniestro, a la indemnización obtenida se le aplicará la regla proporcional resultante de la relación prima pagada y la que realmente le corresponde.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y, si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso en la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el período de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados bien desde la fecha que fije el asegurado en la Declaración de Seguro para la realización del trasplante en cada parcela o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa, en cuyo caso el asegurado está obligado, igualmente, a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro se entiende por recolección cuando los frutos son separados de la planta.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Tomate situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la

Declaración del Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Tomate que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia; asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social en calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando líneas consecutivas completas a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al afecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños, según establece la norma de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los

daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.
4. Se determinará el carácter indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 de la producción real esperada, a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.
7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dicho plazo desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de Tomate. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que patea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

5. Control de las malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

7. Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

8. En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

9. En las islas Canarias, para producciones aseguradas en la opción «B», se considera como práctica cultural imprescindible el mantenimiento de las mallas de protección contra el viento en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil de las mismas.

Si por la acción del viento se produjeran daños en el material de cobertura, el agricultor realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del Seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total de la estructura o del material de cobertura, las garantías del presente Seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta en los mismos plazos que se establecen para la inspección de daños, la reconstrucción total del mismo.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento, siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

La bonificación por cortavientos no será aplicable en la isla de Fuerteventura.

No se considera como medida preventiva y por tanto no pueden disfrutar de ningún tipo de bonificación, la utilización de mallas de protección contra el viento en las islas Canarias.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

Cuadro 1

TOMATE

Provincia/Ambito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
Albacete (Comarcas: Todas).	Pedrisco	15-10-1989	7
Alicante (Comarcas: Todas).	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1989	6
Almería (Comarcas: Todas).	Helada y pedrisco.	15-10-1989	6
Asturias (Comarcas: Gijón).	Pedrisco y viento.	15-10-1989	5
Badajoz (Comarcas: Todas).	Pedrisco	31-10-1989	6
Baleares (Comarcas: Todas).	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	7
Barcelona (Comarcas: Bagés, Penedés, Maresme, Vallés Oriental, Vallés Occidental y Baix Llobregat).	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	6
Cáceres (Comarcas: Todas).	Helada y pedrisco.	31-10-1989	6
Cádiz (Comarcas: Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, de La Janda y Campo de Gibraltar).	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1989	6
Castellón:			
Comarca La Plana	Pedrisco	30- 9-1989	5
Resto comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-11-1989	6
Ciudad Real (Comarcas: Todas).	Pedrisco	30- 9-1989	5
Córdoba (Comarcas: Campiña Baja y Campiña Alta).	Helada y pedrisco.	30- 9-1989	7
Cuenca (Comarcas: Manchuela y Mancha Baja).	Pedrisco	15- 9-1989	4,5
Gerona (Comarcas: Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Gironés y La Selva).	Pedrisco y viento.	31-10-1989	6
Granada:			
Comarca La Costa	Pedrisco y viento.	30- 9-1989	6
Resto comarcas (Comarcas: De la Vega, Guadix, Baza, Montefrío, Alhama y Las Alpujarras).	Pedrisco y viento.	31-10-1989	6
Huelva (Comarcas: Todas).	Pedrisco y viento.	15- 9-1989	6
Huesca (Comarcas: Hoya de Huesca, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca).	Helada y pedrisco.	31-10-1989	5,5
Jaén (Comarcas: Todas).	Helada y pedrisco.	30- 9-1989	6

Provincia/Ambito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías - Meses
León (Comarcas: Bierzo, Astorga y Esla-Campos).	Helada y pedrisco.	30- 9-1989	5
Lérida (Comarcas: Noguera, Urgel, Segriá y Garrigues).	Pedrisco y viento.	31-10-1989	7
Madrid (Comarcas: Sur Occidental y Vegas).	Helada y pedrisco.	30- 9-1989	7
Málaga (Comarcas: Todas).	Helada, pedrisco y viento	30-11-1989	7
Murcia (Comarcas: Todas).	Helada y pedrisco.	15-10-1989	7,5
Navarra (Comarcas: Media, La Ribera).	Pedrisco	31-10-1989	6
Palmas, Las (Comarcas: Todas).	Pedrisco y viento.	15- 5-1990	8
Pontevedra (Comarcas: Montaña, Interior y Miño).	Helada, pedrisco y viento	31- 8-1989	5
Rioja, La (Comarcas: Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja).	Pedrisco	15-10-1989	5,5
Santa Cruz de Tenerife (Comarcas: Norte de Tenerife, Sur de Tenerife y La Gomera).	Pedrisco y viento.	30- 4-1990	8
Sevilla (Comarcas: La Vega, El Aljarafe, Las Marismas y La Campiña).	Pedrisco	15- 9-1989	6
Tarragona (Comarcas: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés).	Helada, pedrisco y viento	31-10-1989	5
Teruel (Comarcas: Bajo Aragón).	Helada y pedrisco.	15-10-1989	6,5
Toledo (Comarcas: Todas).	Pedrisco	15-10-1989	5,5
Valencia (Comarcas: Alto Turia, Campos de Liria, Requena-Utiel, Hoya de Buñol, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva y Vallés de Albaída).	Helada, pedrisco y viento	15-10-1989	7
Valladolid (Comarcas: Centro).	Helada y pedrisco.	30- 9-1989	5,5
Vizcaya (Comarcas: Vizcaya).	Pedrisco	31-10-1989	6
Zamora (Comarcas: Benavente y Los Valles y Duero Bajo).	Helada, pedrisco y viento	30- 9-1989	5
Zaragoza (Comarcas: Egea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe).	Pedrisco	15-10-1989	6,5

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	0,96	2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	13,89
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	0,96	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	6,87
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	0,47	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	14,96
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,96	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	12,39
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	0,47	6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	13,59
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	0,47	46 VALENCIA	
28 MADRID		1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	14,34
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	6,95	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	6,74
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	7,72	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	3,10
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	5,09	4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	11,62
4 CAMPORA TODOS LOS TERMINOS	6,35	5 HOYA DE BURJOL TODOS LOS TERMINOS	4,00
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,66	6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,79
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	6,64	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	1,84
30 MURCIA		8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	3,96
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	5,36	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	2,92
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	5,48	10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	5,63
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,21	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	4,31
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,93	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	3,31
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	1,99	13 VALLES DE ALBATOA TODOS LOS TERMINOS	4,09
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	0,92	50 ZARAGOZA	
35 LAS PALMAS		1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,89
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	4,57	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	0,47
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	4,57	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	0,89
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	4,57	4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	0,89
38 STA. CRUZ TENERIFE		5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	0,47
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	2,28	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	0,84
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	2,28	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	0,47
3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS	2,28		
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS	2,28		
5 ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS	2,28		
43 TARRAGONA			
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,85		
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,29		
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	2,69		
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	3,98		
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	4,68		
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	4,61		
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	2,54		
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	2,13		
44 TERUEL			
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	15,92		

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	6,14
2 ESTRIBACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	8,43
3 VALLES ALAVESES TODOS LOS TERMINOS	6,05
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	7,63
5 MONTANA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	6,23
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	4,82
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,38
2 MANCHUELA	

ANEXO II - 2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
JUDIA VERDE
(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMO.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMO.
TODOS LOS TERMINOS	1,38	2 BAGES	
3 SIERRA ALCARAZ		TODOS LOS TERMINOS	1,27
TODOS LOS TERMINOS	0,79	3 OSONA	
4 CENTRO		TODOS LOS TERMINOS	1,36
TODOS LOS TERMINOS	0,79	4 MOYANES	
5 ALMANSA		TODOS LOS TERMINOS	1,12
TODOS LOS TERMINOS	1,38	5 PENEDES	
6 SIERRA SEGURA		TODOS LOS TERMINOS	1,07
TODOS LOS TERMINOS	0,79	6 ANOIA	
7 HELLIN		TODOS LOS TERMINOS	1,37
TODOS LOS TERMINOS	0,79	7 MARESME	
04 ALMERIA		TODOS LOS TERMINOS	0,99
1 LOS VELEZ		8 VALLES ORIENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	14,76	TODOS LOS TERMINOS	1,12
2 ALTO ALMAZORA		9 VALLES OCCIDENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	6,23	TODOS LOS TERMINOS	1,12
3 BAJO ALMAZORA		10 BAJO LLOBREGAT	
TODOS LOS TERMINOS	3,35	TODOS LOS TERMINOS	0,99
4 RIO NACIMIENTO		09 BURGOS	
TODOS LOS TERMINOS	6,67	1 MERINDADES	
5 CAMPO TABERNAS		TODOS LOS TERMINOS	10,72
TODOS LOS TERMINOS	6,65	2 BUREBA-EBRO	
6 ALTO ANDARAX		TODOS LOS TERMINOS	7,08
TODOS LOS TERMINOS	7,11	3 DEMANDA	
7 CAMPO DALIAS		TODOS LOS TERMINOS	11,16
TODOS LOS TERMINOS	2,51	4 LA RIBERA	
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA		TODOS LOS TERMINOS	11,30
TODOS LOS TERMINOS	2,39	5 ARLANZA	
05 AVILA		TODOS LOS TERMINOS	9,26
1 AREVALD-MADRIGAL		6 PISUERGA	
TODOS LOS TERMINOS	12,39	TODOS LOS TERMINOS	9,77
2 AVILA		7 PARAMOS	
TODOS LOS TERMINOS	13,69	TODOS LOS TERMINOS	13,51
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA		8 ARLANZOM	
TODOS LOS TERMINOS	9,56	TODOS LOS TERMINOS	9,16
4 GREDDO		11 CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	12,00	1 CAMPINA DE CADIZ	
5 VALLE BAJO ALBERCHE		TODOS LOS TERMINOS	1,71
TODOS LOS TERMINOS	11,96	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	
6 VALLE DEL TIETAR		TODOS LOS TERMINOS	1,44
TODOS LOS TERMINOS	7,64	3 SIERRA DE CADIZ	
06 BADAJOZ		TODOS LOS TERMINOS	3,61
1 ALBURQUERQUE		4 DE LA JANDA	
TODOS LOS TERMINOS	0,24	TODOS LOS TERMINOS	1,80
2 MERIDA		5 CAMPO DE GIBRALTAR	
TODOS LOS TERMINOS	0,24	TODOS LOS TERMINOS	1,82
3 DON BENITO		12 CASTELLON	
TODOS LOS TERMINOS	0,24	1 ALTO MAESTRAZGO	
4 PUEBLA ALCOGER		TODOS LOS TERMINOS	7,83
TODOS LOS TERMINOS	0,24	2 BAJO MAESTRAZGO	
5 HERRERA DUQUE		TODOS LOS TERMINOS	3,25
TODOS LOS TERMINOS	0,24	3 LLANOS CENTRALES	
6 BADAJOZ		TODOS LOS TERMINOS	3,50
TODOS LOS TERMINOS	0,24	4 PERAGOLOSA	
7 ALMENDRALEJO		TODOS LOS TERMINOS	4,39
TODOS LOS TERMINOS	0,24	5 LITORAL NORTE	
8 CASTUERA		TODOS LOS TERMINOS	1,04
TODOS LOS TERMINOS	0,47	6 LA PLANA	
9 OLIVENZA		TODOS LOS TERMINOS	1,40
TODOS LOS TERMINOS	0,24	7 PALANCA	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS		TODOS LOS TERMINOS	3,19
TODOS LOS TERMINOS	0,24	14 CORDOBA	
11 LLERENA		1 PEDROCHES	
TODOS LOS TERMINOS	0,47	TODOS LOS TERMINOS	3,84
12 AZUAGA		2 LA SIERRA	
TODOS LOS TERMINOS	0,24	TODOS LOS TERMINOS	2,38
07 BALEARES		3 CAMPINA BAJA	
1 IBIZA		TODOS LOS TERMINOS	0,93
TODOS LOS TERMINOS	1,73	4 LAS COLONIAS	
2 MALLORCA		TODOS LOS TERMINOS	0,92
TODOS LOS TERMINOS	1,73	5 CAMPINA ALTA	
3 MENORCA		TODOS LOS TERMINOS	1,63
TODOS LOS TERMINOS	1,73	6 PENIBETICA	
08 BARCELONA		TODOS LOS TERMINOS	0,63
1 BERGADA		17 GERONA	
TODOS LOS TERMINOS	1,08	1 CERDARA	
		TODOS LOS TERMINOS	1,66
		2 RIPOLLES	
		TODOS LOS TERMINOS	0,76

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	1,13	9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	4,70
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	0,76	10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	6,64
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	0,76	25 LERIDA	
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	0,76	1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	2,24
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	0,76	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	2,24
18 GRANADA		3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	2,24
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,65	4 COMCA TODOS LOS TERMINOS	2,24
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	0,60	5 SOLSOMES TODOS LOS TERMINOS	0,99
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	0,60	6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	0,99
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	0,90	7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	0,50
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	0,60	8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,99
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	0,63	9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	0,50
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	0,67	10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	0,50
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,82	26 LA RIOJA	
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	0,75	1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,86
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	0,75	2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,86
19 GUADALAJARA		3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,86
1 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	1,55	4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,86
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,18	5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,86
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,87	6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,86
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	3,90	27 LUGO	
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,39	1 COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,00
23 JAEN		2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS	11,55
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,95	3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	7,46
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	2,96	4 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	11,20
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,86	5 SUR TODOS LOS TERMINOS	7,71
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,20	28 MADRID	
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,81	1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,87
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,34	2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	6,45
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	2,87	3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	4,34
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	3,77	4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	5,48
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	2,48	5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,08
24 LEON		6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	5,84
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	2,40	29 MALAGA	
2 LA MONTANA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	5,22	1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	7,43
3 LA MONTANA DE RIANO TODOS LOS TERMINOS	5,74	2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	5,22
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	7,19	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	2,80
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	3,42	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	2,42
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	4,77	30 MURCIA	
7 LA BAREZA TODOS LOS TERMINOS	3,17	1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	5,20
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	3,19		

AMBITO TERRITORIAL	P ^º COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^º COMB.
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	4,83	2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	3,24
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,23	3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	2,79
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,90	4 PENARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	3,07
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	2,15	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	2,90
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	1,48	6 ALBA DE TORNES TODOS LOS TERMINOS	3,34
31 NAVARRA		7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	2,04
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0,89	8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	2,14
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0,89	38 STA. CRUZ TENERIFE	
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0,89	1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	1,69
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,89	2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	1,69
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,89	3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS	1,69
32 ORENSE		4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS	1,69
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	3,14	5 ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS	1,69
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	8,03	43 TARRAGONA	
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	5,04	1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,14
33 ASTURIAS		2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	3,77
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	0,53	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	2,45
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS	0,53	4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	3,62
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS	0,53	5 COMCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	4,05
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS	0,53	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	4,02
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	0,53	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	2,23
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	0,53	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	1,94
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	0,53	44 TERUEL	
8 MIERES TODOS LOS TERMINOS	0,53	1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	8,48
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS	0,53	2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	7,72
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS	0,53	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	2,65
34 PALENCIA		4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	7,98
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	3,06	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	7,03
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,79	6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	7,80
3 SALDANA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	5,52	45 TOLEDO	
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	6,16	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,25
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	8,60	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,25
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	8,47	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	0,25
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	8,34	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	0,25
36 PONTEVEDRA		5 MONTES DE MAVAMEROSA TODOS LOS TERMINOS	0,25
1 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	1,95	6 MONTES DE LOS YEBEMES TODOS LOS TERMINOS	0,25
2 LITORAL TODOS LOS TERMINOS	1,21	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,25
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	1,97	46 VALENCIA	
4 MINO TODOS LOS TERMINOS	1,42	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	7,83
37 SALAMANCA		2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	4,50
1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	2,70	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	8,00

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	7,98	5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	5,10
5 HOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS	2,58	6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	5,15
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,11	7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	5,15
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	1,15	03 ALICANTE	
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	2,57	1 VINALOPD TODOS LOS TERMINOS	3,24
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	1,83	2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	3,24
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	3,08	3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,24
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	2,45	4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,24
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	4,27	5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	3,24
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	2,43	04 ALMERIA	
47 VALLADOLID		1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	8,83
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	10,38	2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	5,19
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	10,89	3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,44
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	10,21	4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	6,00
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	12,21	5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,66
48 VIZCAYA		6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	5,66
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	0,24	7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	4,12
49 ZAMORA		8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	4,30
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	11,49	05 AVILA	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	10,00	1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	13,95
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	6,84	2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	15,18
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	9,33	3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA TODOS LOS TERMINOS	11,57
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	4,73	4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	13,88
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	4,64	5 VALLE BAJO ALBERCHE TODOS LOS TERMINOS	13,55
50 ZARAGOZA		6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	9,83
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,89	06 BADAJOZ	
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	0,47	1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	3,42
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	0,89	2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	3,42
4 LA ALMUNIA DE DORA GODINA TODOS LOS TERMINOS	0,89	3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	3,42
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	0,47	4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	3,42
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	0,83	5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	3,42
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	0,47	6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	3,42
		7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	3,42
		8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	5,05
		9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	3,42
		10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	3,42
		11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	5,05
		12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	3,42
		07 BALEARES	
		1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	4,42

ANEXO II - 3

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :

(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

02 ALBACETE

1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	5,15
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	5,15
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	5,15
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,15

AMBITO TERRITORIAL	P ^º COMR.	AMBITO TERRITORIAL	P ^º COMR.
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	4,42	5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	4,01
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	4,42	6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	4,01
08 BARCELONA		14 CORDOBA	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	6,66	1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	10,08
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	7,97	2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,51
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	7,97	3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,14
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	6,66	4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	4,12
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,66	5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,86
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	6,66	6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	3,98
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	6,66	16 CUENCA	
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	6,66	1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	4,38
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	6,66	2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,38
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	6,66	3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,38
09 BURGOS		4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,38
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	17,37	5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	5,64
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	13,73	6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,64
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	17,81	7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,38
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	17,95	17 GERONA	
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	15,91	1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS	8,94
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	16,42	2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	4,38
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	20,16	3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	6,16
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	15,81	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	4,38
11 CADIZ		5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	4,38
1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,56	6 GIROMES TODOS LOS TERMINOS	4,38
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,56	7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	4,38
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,56	18 GRANADA	
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,56	1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	8,69
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	3,56	2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	8,90
12 CASTELLON		3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	8,32
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	4,22	4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	10,61
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	4,22	5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	8,95
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	4,22	6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	5,80
4 PERAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	4,22	7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	7,08
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,22	8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	5,18
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,22	9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	5,52
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	4,22	10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	5,57
13 CIUDAD REAL		19 GUADALAJARA	
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	8,14	1 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	7,85
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	8,14	2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	12,13
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	4,01	3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	9,77
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	4,01	4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	11,08
		5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	9,17

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
21 HUELVA		30 MURCIA	
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,33	1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	7,96
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	5,54	2 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	8,35
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,61	3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	6,30
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,34	4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	6,64
5 CONDADO CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	4,47	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	6,15
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,40	6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	5,48
23 JAEN		37 SALAMANCA	
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	7,25	1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	8,83
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	7,04	2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	9,37
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	7,68	3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	8,92
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	5,72	4 PENARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	9,20
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	6,22	5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	9,03
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	5,82	6 ALBA DE TORNES TODOS LOS TERMINOS	9,47
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	6,92	7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	8,17
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	7,89	8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	8,27
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	6,47	41 SEVILLA	
25 LERIDA		1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	3,42
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	6,84	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	3,42
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	6,84	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	3,42
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	6,84	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	3,42
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	6,84	5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	3,42
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	7,02	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	3,42
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	7,02	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	3,42
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	5,05	43 TARRAGONA	
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,02	1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	8,20
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	5,05	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	7,05
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	5,05	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	5,86
28 MADRID		4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	6,76
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	4,01	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	7,34
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	4,01	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,30
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	4,01	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,84
4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	4,01	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	5,57
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,01	44 TERUEL	
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	4,01	1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	15,86
29 MALAGA		2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	15,10
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,05	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	6,30
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	5,21	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	11,63
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	4,16	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	10,68
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	4,22	6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	11,45

AMBITO TERRITORIAL	P ^{COMR.}
45 TOLEDO	
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	2,87
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	2,87
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	2,87
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	2,87
5 MONTES DE NAVAMERMOSA TODOS LOS TERMINOS	2,87
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	2,87
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,87
46 VALENCIA	
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	3,24
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	3,24
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	3,24
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	3,24
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,32
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	3,84
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	3,90
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	5,44
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	4,73
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	3,24
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	3,24
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	3,24
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	3,24
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	9,23
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	12,02
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	11,51
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	13,25
49 ZAMORA	
1 SAMABRIA TODOS LOS TERMINOS	12,67
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	10,78
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	7,82
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	10,30
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	7,18
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	7,23
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	7,18
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	5,05
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	7,18
4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	7,18
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	5,05
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	5,82
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	5,05

ANEXO II - 4	
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :	
PIMIENTO	
(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)	
AMBITO TERRITORIAL	P ^{COMR.}
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	3,96
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	3,96
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	3,89
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,89
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	3,96
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,89
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	3,89
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	2,03
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,03
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	2,03
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	2,03
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	2,03
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	8,30
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,48
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	0,23
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,04
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	4,66
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	4,83
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	3,17
8 CAMPO MIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	3,38
05 AVILA	
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	4,42
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	2,21
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	2,21
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	2,21
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	2,21
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	2,21
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	2,21
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	2,21
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	3,84
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	2,21
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,21
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	3,84
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	2,21

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
07 BALEARES		6 CAMPO DE MONTIEL	
1 IBIZA		TODOS LOS TERMINOS	5,49
TODOS LOS TERMINOS	3,69	14 CORDOBA	
2 MALLORCA		3 CAMPINA BAJA	
TODOS LOS TERMINOS	3,69	TODOS LOS TERMINOS	3,50
3 MENORCA		5 CAMPINA ALTA	
TODOS LOS TERMINOS	3,69	TODOS LOS TERMINOS	4,59
08 BARCELONA		15 LA CORUÑA	
2 BAGES		1 SEPTENTRIONAL	
TODOS LOS TERMINOS	7,57	TODOS LOS TERMINOS	1,13
5 PENEDES		2 OCCIDENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	6,14	TODOS LOS TERMINOS	1,13
7 MARESME		16 CUENCA	
TODOS LOS TERMINOS	6,20	5 MANCHUELA	
8 VALLES ORIENTAL		TODOS LOS TERMINOS	9,92
TODOS LOS TERMINOS	6,51	6 MANCHA BAJA	
9 VALLES OCCIDENTAL		TODOS LOS TERMINOS	10,18
TODOS LOS TERMINOS	6,26	17 GERONA	
10 BAJO LLOBREGAT		4 ALTO AMPURDAN	
TODOS LOS TERMINOS	6,14	TODOS LOS TERMINOS	4,85
10 CACERES		5 BAJO AMPURDAN	
1 CACERES		TODOS LOS TERMINOS	4,60
TODOS LOS TERMINOS	2,64	6 GIRONES	
2 TRUJILLO		TODOS LOS TERMINOS	5,26
TODOS LOS TERMINOS	2,80	7 LA SELVA	
3 BROZAS		TODOS LOS TERMINOS	5,62
TODOS LOS TERMINOS	2,64	18 GRANADA	
4 VALENCIA DE ALCANTARA		1 DE LA VEGA	
TODOS LOS TERMINOS	2,64	TODOS LOS TERMINOS	4,16
5 LOGROSAN		2 GUADIX	
TODOS LOS TERMINOS	2,80	TODOS LOS TERMINOS	4,07
6 NAVALMORAL DE LA MATA		7 ALHAMA	
TODOS LOS TERMINOS	4,74	TODOS LOS TERMINOS	4,18
7 JARAIZ DE LA VERA		8 LA COSTA	
TODOS LOS TERMINOS	4,77	TODOS LOS TERMINOS	4,29
8 PLASENCIA		9 LAS ALPUJARRAS	
TODOS LOS TERMINOS	2,77	TODOS LOS TERMINOS	4,65
9 HERVAS		21 HUELVA	
TODOS LOS TERMINOS	2,91	1 SIERRA	
10 CORIA		TODOS LOS TERMINOS	5,38
TODOS LOS TERMINOS	3,88	2 ANDEVALO OCCIDENTAL	
11 CADIZ		TODOS LOS TERMINOS	5,43
1 CAMPINA DE CADIZ		3 ANDEVALO ORIENTAL	
TODOS LOS TERMINOS	3,25	TODOS LOS TERMINOS	4,66
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ		4 COSTA	
TODOS LOS TERMINOS	3,03	TODOS LOS TERMINOS	3,97
4 DE LA JANDA		5 CONDADO CAMPINA	
TODOS LOS TERMINOS	3,42	TODOS LOS TERMINOS	4,26
5 CAMPO DE GIBRALTAR		6 CONDADO LITORAL	
TODOS LOS TERMINOS	3,46	TODOS LOS TERMINOS	4,02
12 CASTELLON		22 HUESCA	
1 ALTO MAESTRAZGO		4 HOYA DE HUESCA	
TODOS LOS TERMINOS	14,64	TODOS LOS TERMINOS	2,71
2 BAJO MAESTRAZGO		5 SOMONTANO	
TODOS LOS TERMINOS	7,30	TODOS LOS TERMINOS	2,71
3 LLANOS CENTRALES		6 MONEGROS	
TODOS LOS TERMINOS	7,75	TODOS LOS TERMINOS	2,71
4 PERAGOLOSA		7 LA LITERA	
TODOS LOS TERMINOS	9,18	TODOS LOS TERMINOS	2,71
5 LITORAL NORTE		8 BAJO CINCA	
TODOS LOS TERMINOS	3,98	TODOS LOS TERMINOS	2,71
6 LA PLANA		23 JAEN	
TODOS LOS TERMINOS	4,39	1 SIERRA MORENA	
7 PALANCIA		TODOS LOS TERMINOS	6,12
TODOS LOS TERMINOS	7,24	2 EL CONDADO	
13 CIUDAD REAL		TODOS LOS TERMINOS	5,91
1 MONTES NORTE		3 SIERRA DE SEGURA	
TODOS LOS TERMINOS	8,82	TODOS LOS TERMINOS	6,55
2 CAMPO DE CALATRAVA		4 CAMPIÑA DEL NORTE	
TODOS LOS TERMINOS	8,34	TODOS LOS TERMINOS	4,59
3 MANCHA		5 LA LOMA	
TODOS LOS TERMINOS	5,44	TODOS LOS TERMINOS	5,09
4 MONTES SUR			
TODOS LOS TERMINOS	3,55		
5 PASTOS			
TODOS LOS TERMINOS	4,62		

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	4,69	36 PONTEVEDRA	
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	5,79	1 MONTARA TODOS LOS TERMINOS	10,20
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	6,76	3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	9,69
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	5,34	4 MIÑO TODOS LOS TERMINOS	8,66
24 LEÓN		43 TARRAGONA	
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	6,59	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,56
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	9,31	3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,72
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	13,05	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	4,01
25 LERIDA		8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	3,72
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	5,64	45 TOLEDO	
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,84	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	1,68
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	3,84	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,68
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	3,84	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,68
26 LA RIOJA		4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	1,68
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	11,19	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	1,68
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	11,19	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,68
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	11,19	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,68
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	11,19	46 VALENCIA	
28 MADRID		3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	4,45
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,78	5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,39
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	11,55	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	3,38
29 MALAGA		8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	5,99
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,25	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	4,56
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,63	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	5,46
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	3,29	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	4,64
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	3,39	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	5,50
30 MURCIA		47 VALLADOLID	
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	12,32	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	15,27
2 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	11,33	48 VIZCAYA	
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	6,95	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	2,20
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	8,36	49 ZAMORA	
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEM TODOS LOS TERMINOS	6,90	2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	12,82
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	5,16	6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	8,11
31 NAVARRA		50 ZARAGOZA	
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	8,44	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	6,24
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	8,44	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	3,98
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	8,44	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	6,24
33 ASTURIAS		4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	6,24
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	3,11	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	3,98
		7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	3,98

ANEXO II - 5

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
SANDIA
(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	P ^{COMB.}
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	5,15
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	5,15
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	5,15
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,15
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	5,15
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	5,15
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	5,15
03 ALICANTE	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	3,24
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	3,24
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	3,24
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,24
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	3,24
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	8,60
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,94
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	4,17
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	5,75
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	5,41
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	5,41
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	3,87
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	4,05
05 AVILA	
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	13,38
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	14,89
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA TODOS LOS TERMINOS	11,15
4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	13,07
5 VALLE BAJO ALBERCHE TODOS LOS TERMINOS	13,02
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	9,32
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	3,42
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	3,42
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	3,42
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	3,42
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	3,42
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	3,42
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	3,42
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	5,05

AMBITO TERRITORIAL	P ^{COMB.}
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	3,42
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	3,42
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	5,05
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	3,42
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	4,39
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	4,39
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	4,39
08 BARCELONA	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	6,66
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	7,97
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	7,97
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	6,66
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	6,66
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	6,66
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	6,66
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	6,66
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	6,66
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	6,66
09 BURGOS	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	15,89
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	13,32
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	15,94
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	16,12
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	14,64
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	15,38
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	17,66
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	14,67
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,92
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,79
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	5,50
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,97
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	3,96
12 CASTELLON	
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	4,15
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	4,15
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	4,15
4 PERAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	4,15
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,15
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,15

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	4,15	21 HUELVA	
13 CIUDAD REAL		1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,27
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	8,14	2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	5,46
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	8,14	3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,58
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	8,22	4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,32
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	8,22	5 CONDADO CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS	4,44
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	8,22	6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,39
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	8,22	23 JAEN	
14 CORDOBA		1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	7,16
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	10,57	2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	6,35
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,84	3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	7,24
3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,22	4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	5,63
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	4,20	5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	6,07
5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	5,07	6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	5,69
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	4,05	7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	6,67
16 CUENCA		8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	7,50
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	4,38	9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	6,11
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,38	25 LERIDA	
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	4,38	1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	6,84
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	4,38	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	6,84
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	5,64	3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	6,84
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,64	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	6,84
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,38	5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	7,02
18 GRANADA		6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	7,02
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	8,64	7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	5,05
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	8,85	8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,02
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	8,27	9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	5,05
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	10,56	10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	5,05
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	8,90	28 MADRID	
6 MONTEFRID TODOS LOS TERMINOS	5,75	1 LOZOYA SOMOSTIERRA TODOS LOS TERMINOS	4,01
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	7,03	2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	4,01
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	5,13	3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	4,01
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	5,47	4 CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS	4,01
10 VALLE DE LEGRIM TODOS LOS TERMINOS	5,52	5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,01
19 GUADALAJARA		6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	4,01
1 CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS	7,86	29 MALAGA	
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	12,14	1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	5,69
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	9,78	2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,94
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	11,09	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	3,95
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	9,18	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	4,05

AMBITO TERRITORIAL	P ^m COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^m COMB.
30 MURCIA			
1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	8,15	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	6,30
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	8,56	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	5,96
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	6,40	6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	6,81
4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	6,78	45 TOLEDO	
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	6,22	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	2,87
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	5,50	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	2,87
35 LAS PALMAS		3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	2,87
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	4,01	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	2,87
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	4,01	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	2,87
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	4,01	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	2,87
37 SALAMANCA		7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,87
1 VITIGUINO TODOS LOS TERMINOS	8,25	46 VALENCIA	
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	8,63	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	3,24
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	8,11	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	3,24
4 PERARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	8,45	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	3,24
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	8,34	4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	3,24
6 ALBA DE TORRES TODOS LOS TERMINOS	8,83	5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	6,62
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	7,78	6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	4,50
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,69	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	4,52
41 SEVILLA		8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,63
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	3,42	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	5,60
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	3,42	10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	3,24
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	3,42	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	3,24
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	3,42	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	3,24
5 LA CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS	3,42	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	3,24
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	3,42	49 ZAMORA	
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	3,42	1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	8,43
43 TARRAGONA		2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	7,32
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	8,97	3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	6,20
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	7,62	4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	7,11
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	6,24	5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	5,81
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	7,29	6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	5,61
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	7,96	50 ZARAGOZA	
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,92	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	7,18
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	6,20	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	5,05
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	5,90	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	7,18
44 TERUEL		4 LA ALMUNIA DE DORA GODINA TODOS LOS TERMINOS	7,18
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	10,46	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	5,05
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	10,34	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	5,81
3 BAJO ARAGON		7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	5,05

ANEXO II - 6

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
ZANAHORIA
(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:		MODALIDAD: A B	
	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.	P*COMB.
01 ALAVA				
1 CANTABRICA				
TODOS LOS TERMINOS	2,45			
2 ESTRIBACIONES GORBEA				
TODOS LOS TERMINOS	3,18			
3 VALLES ALAVESES				
TODOS LOS TERMINOS	2,53			
4 LLANADA ALAVESA				
TODOS LOS TERMINOS	2,84			
5 MONTANA ALAVESA				
TODOS LOS TERMINOS	2,72			
6 RIOJA ALAVESA				
TODOS LOS TERMINOS	1,91			
03 ALICANTE				
1 VINALOPO				
TODOS LOS TERMINOS	1,80	9,37		
2 MONTANA				
TODOS LOS TERMINOS	1,59	8,82		
3 MARQUESADO				
TODOS LOS TERMINOS	0,58	3,23		
4 CENTRAL				
TODOS LOS TERMINOS	0,48	3,03		
5 MERIDIONAL				
TODOS LOS TERMINOS	0,34	1,52		
07 BALEARES				
1 IBIZA				
TODOS LOS TERMINOS	0,26	0,26		
2 MALLORCA				
TODOS LOS TERMINOS	0,26	0,26		
3 MENORCA				
TODOS LOS TERMINOS	0,26	0,26		
08 BARCELONA				
1 BERGADA				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
2 BAGES				
TODOS LOS TERMINOS	0,64	0,64		
3 OSONA				
TODOS LOS TERMINOS	0,64	0,64		
4 MOYANES				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
5 PENEDES				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
6 ANOIA				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
7 MARESME				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
8 VALLES ORIENTAL				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
9 VALLES OCCIDENTAL				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
10 BAJO LLOBREGAT				
TODOS LOS TERMINOS	0,47	0,47		
11 CADIZ				
1 CAMPINA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,77		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS	0,52	1,36		
3 SIERRA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS	1,59	3,45		
4 DE LA JANDA				
TODOS LOS TERMINOS	0,73	1,38		
5 CAMPO DE GIBRALTAR				
TODOS LOS TERMINOS	0,60	1,15		
14 CORDOBA				
1 PEDROCHES				
TODOS LOS TERMINOS	6,73			
2 LA SIERRA				
TODOS LOS TERMINOS	5,41			
3 CAMPINA BAJA				
TODOS LOS TERMINOS				2,92
4 LAS COLONIAS				
TODOS LOS TERMINOS				2,21
5 CAMPINA ALTA				
TODOS LOS TERMINOS				4,00
6 PENIBETICA				
TODOS LOS TERMINOS				3,25
28 MADRID				
1 LOZoya SOMOSIERRA			7,07	5,65
TODOS LOS TERMINOS				
2 GUADARRAMA			9,36	5,72
TODOS LOS TERMINOS				
3 AREA METROPOLITANA DE MAD			5,74	3,52
TODOS LOS TERMINOS				
4 CAMPINA			7,13	3,82
TODOS LOS TERMINOS				
5 SUR OCCIDENTAL			5,89	3,76
TODOS LOS TERMINOS				
6 VEGAS			7,76	5,05
TODOS LOS TERMINOS				
31 NAVARRA				
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA			1,91	2,02
TODOS LOS TERMINOS				
2 ALPINA			3,72	4,31
TODOS LOS TERMINOS				
3 TIERRA ESTELLA			2,52	2,12
TODOS LOS TERMINOS				
4 MEDIA			2,21	1,72
TODOS LOS TERMINOS				
5 LA RIBERA			1,79	6,34
TODOS LOS TERMINOS				
32 ORENSE				
1 ORENSE			2,40	
TODOS LOS TERMINOS				
2 EL BARCO DE VALDEORRAS			6,02	
TODOS LOS TERMINOS				
3 VERIN			3,83	
TODOS LOS TERMINOS				
34 PALENCIA				
1 EL CERRATO			7,54	6,70
TODOS LOS TERMINOS				
2 CAMPOS			6,66	5,59
TODOS LOS TERMINOS				
3 SALDARA-VALDIA			10,96	7,30
TODOS LOS TERMINOS				
4 BOEDO-DJEDA			12,18	7,61
TODOS LOS TERMINOS				
5 GUARDO			14,63	8,50
TODOS LOS TERMINOS				
6 CERVERA			14,50	9,34
TODOS LOS TERMINOS				
7 AGUILAR			14,17	10,42
TODOS LOS TERMINOS				
40 SEGOVIA				
1 CUELLAR				5,61
TODOS LOS TERMINOS				
2 SEPULVEDA				5,85
TODOS LOS TERMINOS				
3 SEGOVIA				6,02
TODOS LOS TERMINOS				
43 TARRAGONA				
1 TERRA-ALTA			1,93	6,84
TODOS LOS TERMINOS				
2 RIBERA DE EBRO			1,35	5,60
TODOS LOS TERMINOS				
3 BAJO EBRO			0,86	3,04
TODOS LOS TERMINOS				
4 PRIORATO-PRADES			1,17	5,78
TODOS LOS TERMINOS				
5 CONCA DE BARBERA			1,36	5,37
TODOS LOS TERMINOS				

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD: A B	
	P*COMB.	P*COMB.
6 SEGARRA		
TODOS LOS TERMINOS	1,39	4,72
7 CAMPO DE TARRAGONA		
TODOS LOS TERMINOS	0,83	3,68
8 BAJO PENEDES		
TODOS LOS TERMINOS	0,76	2,73
44 TERUEL		
1 CUENCA DEL JILOCA		
TODOS LOS TERMINOS	7,34	6,62
2 SERRANIA DE MONTALBAN		
TODOS LOS TERMINOS	6,94	5,21
3 BAJO ARAGON		
TODOS LOS TERMINOS	2,59	2,00
4 SERRANIA DE ALBARRACIN		
TODOS LOS TERMINOS	7,92	5,44
5 HOYA DE TERUEL		
TODOS LOS TERMINOS	6,11	3,92
6 MAESTRAZGO		
TODOS LOS TERMINOS	6,87	4,28
45 TOLEDO		
1 TALAVERA		
TODOS LOS TERMINOS	2,96	2,04
2 TORRIJOS		
TODOS LOS TERMINOS	4,15	2,55
3 SAGRA-TOLEDO		
TODOS LOS TERMINOS	5,40	3,12
4 LA JARA		
TODOS LOS TERMINOS	3,92	2,36
5 MONTES DE NAVAMERMOZA		
TODOS LOS TERMINOS	4,04	2,36
6 MONTES DE LOS YEBENES		
TODOS LOS TERMINOS	6,84	3,55
7 LA MANCHA		
TODOS LOS TERMINOS	5,77	5,48
46 VALENCIA		
1 RINCON DE ADEMUZ		
TODOS LOS TERMINOS	3,59	13,73
2 ALTO TURIA		
TODOS LOS TERMINOS	1,64	6,83
3 CAMPOS DE LIRIA		
TODOS LOS TERMINOS	0,70	2,83
4 REQUENA-UTIEL		
TODOS LOS TERMINOS	3,59	13,73
5 HOYA DE BUNOL		
TODOS LOS TERMINOS	0,68	3,56
6 SAGUNTO		
TODOS LOS TERMINOS	0,33	1,69
7 HUERTA DE VALENCIA		
TODOS LOS TERMINOS	0,34	1,75
8 RIBERAS DEL JUCAR		
TODOS LOS TERMINOS	0,67	4,05
9 GANDIA		
TODOS LOS TERMINOS	0,36	2,26
10 VALLE DE AYORA		
TODOS LOS TERMINOS	1,05	7,21
11 ENGUERA Y LA CANAL		
TODOS LOS TERMINOS	0,61	4,03
12 LA COSTERA DE JATIVA		
TODOS LOS TERMINOS	0,45	3,08
13 VALLES DE ALBAIDA		
TODOS LOS TERMINOS	0,79	3,25
47 VALLADOLID		
1 TIERRA DE CAMPOS		
TODOS LOS TERMINOS	7,44	6,04
2 CENTRO		
TODOS LOS TERMINOS	8,40	6,67
3 SUR		
TODOS LOS TERMINOS	8,56	6,43
4 SURESTE		
TODOS LOS TERMINOS	11,01	6,96

ANEXO II - 7			
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO : CEBOLLA			
(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)			
AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD: A B		
	P*COMB.	P*COMB.	
02 ALBACETE			
1 MANCHA			
TODOS LOS TERMINOS			3,29
2 MANCHUELA			
TODOS LOS TERMINOS			3,29
3 SIERRA ALCARAZ			
TODOS LOS TERMINOS			3,29
4 CENTRO			
TODOS LOS TERMINOS			3,29
5 ALMANSA			
TODOS LOS TERMINOS			3,29
6 SIERRA SEGURA			
TODOS LOS TERMINOS			3,29
7 HELLIN			
TODOS LOS TERMINOS			3,29
03 ALICANTE			
1 VINALOPO			
TODOS LOS TERMINOS			0,59
2 MONTANA			
TODOS LOS TERMINOS			0,59
3 MARQUESADO			
TODOS LOS TERMINOS			0,59
4 CENTRAL			
TODOS LOS TERMINOS			0,59
5 MERIDIONAL			
TODOS LOS TERMINOS			0,59
04 ALMERIA			
1 LOS VELEZ			
TODOS LOS TERMINOS			12,06
2 ALTO ALMAZORA			
TODOS LOS TERMINOS			4,71
3 BAJO ALMAZORA			
TODOS LOS TERMINOS			2,29
4 RIO NACIMIENTO			
TODOS LOS TERMINOS			4,82
5 CAMPO TABERNAS			
TODOS LOS TERMINOS			5,18
6 ALTO ANDARAX			
TODOS LOS TERMINOS			5,16
7 CAMPO DALIAS			
TODOS LOS TERMINOS			1,83
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA			
TODOS LOS TERMINOS			1,51
05 AVILA			
1 AREVALO-MADRIGAL			
TODOS LOS TERMINOS			15,66
2 AVILA			
TODOS LOS TERMINOS			17,94
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA			
TODOS LOS TERMINOS			12,14
4 GREDOS			
TODOS LOS TERMINOS			17,23
5 VALLE BAJO ALBERCHE			
TODOS LOS TERMINOS			16,29
6 VALLE DEL TIETAR			
TODOS LOS TERMINOS			8,81
06 BADAJOZ			
1 ALBURQUERQUE			
TODOS LOS TERMINOS			1,21
2 MERIDA			
TODOS LOS TERMINOS			1,35
3 DON BENITO			
TODOS LOS TERMINOS			1,26
4 PUEBLA ALCOGER			
TODOS LOS TERMINOS			1,74
5 HERRERA DUQUE			
TODOS LOS TERMINOS			1,78
6 BADAJOZ			
TODOS LOS TERMINOS			1,30
7 ALMENDRALEJO			
TODOS LOS TERMINOS			1,81
8 CASTUERA			
TODOS LOS TERMINOS			2,80

MODALIDAD: A			B		MODALIDAD: A			B	
AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	P ^o COMB.	
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	1,36	3,15	5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	0,67		14 CORDOBA			
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,15	5,33	6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,67		1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	2,67	10,54	
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	3,54	8,48	2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	2,09	8,97	3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,90	5,81	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	2,66	7,12	4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	1,90	4,87	5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,90	7,07	
07 BALEARES			6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	1,90	6,16	16 CUENCA			
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	0,79	2,19	1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,77		2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,77		
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	0,79	2,19	3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,77		4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,77		
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	0,79	2,19	5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,26		6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,26		
08 BARCELONA			6 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,77		7 GERONA			
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS		1,68	1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS		2,66	2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS		0,87	
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS		2,21	3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS		1,59	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS		0,87	
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS		2,21	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS		0,87	5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS		0,87	
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS		1,68	6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS		0,87	7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS		0,87	
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS		1,68	18 GRANADA			1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,83		
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS		1,68	2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	4,42		3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	3,54		
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS		1,68	4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	5,58		4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	5,58		
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS		1,68	5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	4,38		5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	4,38		
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS		1,68	6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	1,76		6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	1,76		
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS		1,68	7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	2,59		7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	2,59		
09 BURGOS			8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,46		8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,46		
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	11,41		9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,63		9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,63		
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,25		10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	1,85		10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	1,85		
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	13,32		22 HUESCA			1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	3,36		
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	12,41		1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	3,36		2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	3,36		
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	11,59		2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	3,36					
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	11,33								
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	14,45								
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	11,46								
11 CADIZ									
1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		2,48							
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		1,59							
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		5,13							
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS		2,11							
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS		1,59							
13 CIUDAD REAL									
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,27								
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	2,27								
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,67								
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,67								

MODALIDAD: A			MODALIDAD: B		
AMBITO TERRITORIAL	P%COMB.	P%COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P%COMB.	P%COMB.
3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	0,54		2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,70	
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	0,54		3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,70	
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS	0,54		4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,70	
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS	0,54		5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,70	
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	0,54		6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	2,70	
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	0,54		27 LUGO		
23 JAEN			1 COSTA TODOS LOS TERMINOS	3,04	
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,93		2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS	10,77	
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	2,42		3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	5,35	
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,17		4 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	10,72	
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,42		5 SUR TODOS LOS TERMINOS	5,83	
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,80		28 MADRID		
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,53		1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	2,75	22,16
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	2,51		2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	3,67	24,27
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,93		3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	2,11	19,95
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	2,11		4 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	2,48	21,54
24 LEON			5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,93	19,50
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	14,50		6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	2,75	22,86
2 LA MONTANA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	21,14		29 MALAGA		
3 LA MONTANA DE RIANO TODOS LOS TERMINOS	9,90		1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	0,76	
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	22,69		2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	0,62	
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	16,98		3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	0,45	
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	18,86		4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0,47	
7 LA BAREZA TODOS LOS TERMINOS	17,38		30 MURCIA		
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	17,92		1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	3,13	14,56
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	19,50		2 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	3,44	10,47
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	22,22		3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,11	5,45
25 LERIDA			4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	2,00	7,09
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	3,36		5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	1,65	3,90
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,36		6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	1,27	2,85
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,36		31 NAVARRA		
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,36		1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	1,74	
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	1,81		2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	1,74	
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,81		3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	1,74	
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,07		4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,74	
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,81		5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,74	
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,07		32 ORENSE		
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	1,07		1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	3,78	
26 LA RIOJA			2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	8,19	
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	2,70		3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	5,71	

MODALIDAD:		A	B	MODALIDAD:		A	B
AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.	P ^o COMB.
34 PALENCIA				46 VALENCIA			
1 EL CERRATO			1 RINCON DE ADEMUZ				
TODOS LOS TERMINOS	16,45		TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
2 CAMPOS			2 ALTO TURIA				
TODOS LOS TERMINOS	14,36		TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
3 SALDANA-VALDAVIA			3 CAMPOS DE LIRIA				
TODOS LOS TERMINOS	20,69		TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
4 BOEDO-OJEDA			4 REQUENA-UTIEL				
TODOS LOS TERMINOS	22,27		TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
5 GUARDO			5 HOYA DE BUNOL				
TODOS LOS TERMINOS	25,73		TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
6 CERVERA			6 SAGUNTO				
TODOS LOS TERMINOS	26,38		TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
7 AGUILAR			7 HUERTA DE VALENCIA				
TODOS LOS TERMINOS	27,13		TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
37 SALAMANCA				8 RIBERAS DEL JUCAR			
1 VITIGUDINO			TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
TODOS LOS TERMINOS	7,59		9 GANDIA				
2 LEDESMA			TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
TODOS LOS TERMINOS	6,86		10 VALLE DE AYORA				
3 SALAMANCA			TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
TODOS LOS TERMINOS	8,82		11 ENGUERA Y LA CANAL				
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE			TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
TODOS LOS TERMINOS	11,01		12 LA COSTERA DE JATIVA				
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN			TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
TODOS LOS TERMINOS	7,93		13 VALLES DE ALBAIDA				
6 ALBA DE TORMES			TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,59		
TODOS LOS TERMINOS	8,73		48 VIZCAYA				
7 CIUDAD RODRIGO			1 VIZCAYA				
TODOS LOS TERMINOS	6,03		TODOS LOS TERMINOS	4,72	8,18		
8 LA SIERRA			50 ZARAGOZA				
TODOS LOS TERMINOS	5,58		1 EGEA DE LOS CABALLEROS				
43 TARRAGONA				TODOS LOS TERMINOS	1,86		
1 TERRA-ALTA			2 BORJA				
TODOS LOS TERMINOS	1,44	16,14	TODOS LOS TERMINOS	1,02			
2 RIBERA DE EBRO			3 CALATAYUD				
TODOS LOS TERMINOS	1,17	12,72	TODOS LOS TERMINOS	1,86			
3 BAJO EBRO			4 LA ALMUNIA DE DONA GUDINA				
TODOS LOS TERMINOS	1,04	6,94	TODOS LOS TERMINOS	1,86			
4 PRIORATO-PRADES			5 ZARAGOZA				
TODOS LOS TERMINOS	1,10	12,75	TODOS LOS TERMINOS	1,02			
5 CONCA DE BARBERA			6 DAROCA				
TODOS LOS TERMINOS	1,36	12,21	TODOS LOS TERMINOS	1,68			
6 SEGARRA			7 CASPE				
TODOS LOS TERMINOS	1,45	10,95	TODOS LOS TERMINOS	1,02			
7 CAMPO DE TARRAGONA			ANEXO II - B				
TODOS LOS TERMINOS	0,87	8,32	TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :				
8 BAJO PENEDES			TOMATE				
TODOS LOS TERMINOS	0,96	6,32	(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)				
44 TERUEL				AMBITO TERRITORIAL			
1 CUENCA DEL JILOCA			-----				
TODOS LOS TERMINOS	11,71		02 ALBACETE				
2 SERRANIA DE MONTALBAY			1 MANCHA				
TODOS LOS TERMINOS	10,43		TODOS LOS TERMINOS			3,96	
3 BAJO ARAGON			2 MANCHUELA				
TODOS LOS TERMINOS	3,29		TODOS LOS TERMINOS			3,96	
4 SERRANIA DE ALBARRACIN			3 SIERRA ALCARAZ				
TODOS LOS TERMINOS	11,49		TODOS LOS TERMINOS			3,89	
5 HOYA DE TERUEL			4 CENTRO				
TODOS LOS TERMINOS	7,89		TODOS LOS TERMINOS			3,89	
6 MAESTRAZGO			5 ALMANSA				
TODOS LOS TERMINOS	9,69		TODOS LOS TERMINOS			3,96	
45 TOLEDO				6 SIERRA SEGURA			
1 TALAVERA			TODOS LOS TERMINOS			3,89	
TODOS LOS TERMINOS	0,42		7 HELLIN				
2 TORRIJOS			TODOS LOS TERMINOS			3,89	
TODOS LOS TERMINOS	0,42		03 ALICANTE				
3 SAGRA-TOLEDO			1 VINALOPO				
TODOS LOS TERMINOS	0,42		TODOS LOS TERMINOS			8,68	
4 LA JARA			2 MONTANA				
TODOS LOS TERMINOS	0,42		TODOS LOS TERMINOS			8,44	
5 MONTES DE NAVAHERMOSA							
TODOS LOS TERMINOS	0,42						
6 MONTES DE LOS YEBENES							
TODOS LOS TERMINOS	0,42						
7 LA MANCHA							
TODOS LOS TERMINOS	0,42						

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	5,06	5 LOGROSA TODOS LOS TERMINOS	3,31
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	4,62	6 MAVALMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS	4,02
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	4,30	7 JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	4,88
04 ALMERIA		8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	3,97
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	14,83	9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	4,83
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	11,19	10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	3,44
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	10,45	11 CADIZ	
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	12,00	1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,33
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	11,66	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	4,15
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	11,66	4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	4,52
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	10,12	5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	4,56
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANUARA TODOS LOS TERMINOS	10,33	12 CASTELLON	
06 BADAJOZ		1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	12,85
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	2,21	2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	7,34
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	2,21	3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	7,69
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	2,21	4 PENAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	8,75
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	2,21	5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	5,03
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	2,21	6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,08
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	2,21	7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	7,30
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	2,21	13 CIUDAD REAL	
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	3,84	1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	6,95
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	2,21	2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	6,95
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,21	3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,82
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	3,84	4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	2,82
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	2,21	5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	2,82
07 BALEARES		6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	2,82
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	5,26	14 CORDOBA	
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	5,26	3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,15
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	5,26	5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	4,18
08 BARCELONA		16 CUENCA	
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	12,62	5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	3,96
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	8,19	6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	3,96
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	7,80	17 GERONA	
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	10,18	4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	4,56
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	10,24	5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	4,56
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	7,91	6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	4,56
10 CACERES		7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	4,56
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	3,01	18 GRANADA	
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	3,19	1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,98
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	3,23	2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	6,07
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	2,85	3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	6,07

AMBITO TERRITORIAL	P ^{COMB.}	AMBITO TERRITORIAL	P ^{COMB.}
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	4,95	28 MADRID	
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	5,01	5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	13,67
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	5,15	6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	15,93
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	5,07	29 MALAGA	
21 HUELVA		1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	6,16
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	4,26	2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	4,86
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,26	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	4,31
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,26	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	4,30
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,26	30 MURCIA	
5 CONDADO CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	4,26	1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	9,05
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,26	2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	9,03
22 HUESCA		3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	6,77
4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	6,38	4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	7,28
5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS	5,45	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEM TODOS LOS TERMINOS	6,58
6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS	4,81	6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	5,56
7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	6,17	31 NAVARRA	
8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	3,91	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	8,06
23 JAEN		5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	8,06
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	5,95	33 ASTURIAS	
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	5,64	6 GIJON TODOS LOS TERMINOS	2,33
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	6,03	36 PONTEVEDRA	
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,42	1 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	6,83
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	4,86	3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	6,47
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	4,48	4 MIO TODOS LOS TERMINOS	4,70
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	5,46	41 SEVILLA	
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	6,29	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	3,42
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	4,90	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	3,42
24 LEON		4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	3,42
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	4,85	5 LA CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	3,42
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	5,87	43 TARRAGONA	
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	10,05	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	6,08
25 LERIDA		3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	5,77
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	7,44	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,46
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	5,45	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	5,46
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	5,45	44 TERUEL	
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	5,45	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	6,04
26 LA RIOJA		45 TOLEDO	
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,72	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	1,68
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	10,72	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,68
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	10,72		
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	10,72		

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,63
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	1,68
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	1,68
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,63
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,68
46 VALENCIA	
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	12,76
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	5,30
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	13,61
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,96
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	4,09
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	4,16
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,04
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	5,10
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	5,96
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	5,30
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	5,90
47 VALLADOLID	
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	14,38
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	2,20
49 ZAMORA	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	7,94
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	4,81
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	6,00
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	3,84
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	6,00
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	6,00
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	3,84
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	3,84
OPCION : A	
AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
35 LAS PALMAS	
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	17,41
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	16,06
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	12,33

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	OPCION: A
38 STA. CRUZ TENERIFE		
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		22,56
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		22,43
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS		15,47
		OPCION : B
AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	
35 LAS PALMAS		
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS		3,52
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS		2,63
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS		2,26
38 STA. CRUZ TENERIFE		
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		3,29
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		3,27
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS		2,56

1885 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos de los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada, si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.